

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### Jefatura del Estado

##### DECRETO LEY

*Prorrogando los plazos para ejercitar los derechos de tanteo, retracto e impugnación establecidos en favor de los inquilinos de vivienda*

Aprobado por el Gobierno y sometido a la deliberación y decisión de las Cortes el proyecto de Ley llamado a arbitrar soluciones económicas para dotar de efectividad práctica a los derechos de tanteo y retracto que otorga a los inquilinos de vivienda la Ley de Arrendamientos Urbanos, se hace necesario mantener la vigencia del principio inspirador del Decreto-ley de 8 de febrero último, concediendo al efecto una prórroga al plazo en él establecido para el ejercicio de dichos derechos y del de impugnación, en los supuestos que contempla, a fin de que las normas sobre esta materia que, en breve, puedan dictarse por el Organismo legislativo protejan también las situaciones jurídicas que, como en dicha última disposición se decía, quedarían de otro modo, y por un simple efecto cronológico, excluidas de los propósitos tuitivos del Poder público.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, por la que fueron creadas las Cortes españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se prorrogan por tres meses más los correspondientes plazos de cuatro meses, establecidos en el Decreto-ley de 8 de febrero de 1952, para el ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación, que al inquilino de vivienda reconocen los artículos 63 y 64, en sus apartados a) y b) y 67, respectivamente, del texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y el artículo 2.º del mencionado Decreto-ley.

Art. 2.º La prórroga dispuesta en el artículo anterior, al igual que los plazos establecidos por el Decreto-ley, de 8 de febrero último, serán aplicables tanto a los de ejercicio de los referidos derechos de tanteo, retracto e impugnación, vigentes al tiempo de la promulgación de aquél, como a los correspondientes a los citados derechos cuando éstos se hubieren originado con posterioridad al mismo.

Art. 3.º El Gobierno podrá acordar por Decreto la prórroga de los plazos establecidos en el presente Decreto-

ley, caso de que las circunstancias de tiempo lo hiciesen necesario.

Art. 4.º El presente Decreto-ley, del que habrá de darse cuenta inmediata a las Cortes, se considerará en vigor a partir del día 14 del actual mes de mayo, quedando autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que se estimen precisas para su mejor cumplimiento y derogadas cuantas se opongan a lo establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a 17 de mayo de 1952.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 157, de fecha 5-6-1952).

### SECCION SEGUNDA

Núm. 2.648

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Convocatoria para exámenes de operadores de cinematógrafo

Existiendo necesidad en esta provincia, según petición del Jefe del Sindicato Provincial del Espectáculo, de nutrir de operadores de cinematógrafo que reúnan las condiciones reglamentarias para ejercer la profe-

sión, según lo dispuesto en el artículo 44 del vigente Reglamento de Espectáculos, y a tenor de las condiciones establecidas en la Orden de 1.º de julio de 1935, he acordado convocar exámenes para la obtención del título y carnet profesional de "operadores de cinematógrafo público" de acuerdo con las siguientes normas y programa que establece la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1940:

1.ª Los aspirantes deberán saber leer y escribir, teniendo cumplidos los 18 años de edad; carecer de antecedentes penales y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, que justificarán con las respectivas certificaciones del acta de nacimiento y del Registro Central de Penados y Rebeldes. El reconocimiento médico se realizará en el acto del examen por facultativo que acreditará se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo que pretende, debiendo acompañar asimismo avales que acrediten la conducta moral y pública y privada, y sus méritos o conocimientos profesionales.

2.ª Las instancias, debidamente reintegradas, solicitando tomar parte en los exámenes, y escritas de su puño y letra, se presentarán hasta el día 5 de octubre próximo, en unión de los requisitos indicados en el artículo anterior, acompañadas de tres fotografías tamaño carnet, en este Gobierno Civil.

3.ª Los gastos de alquiler de los aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exámenes se pagarán a prorrato entre los aspirantes que tomen parte en los exámenes, además del importe del carnet, que será de cuenta del que resulte apto.

4.ª Los exámenes se compondrán de dos ejercicios: Uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema de "bolas", que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tantas de éstas como papeletas contiene el programa adjunto.

5.ª Una vez practicado el ejercicio teórico pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponde a cada uno de los ejercicios, declarando el Tribunal al examinando "apto" o no "apto" para el manejo de los aparatos cinematográficos, según la calificación obtenida.

6.ª Las pruebas de dicho examen, que se desarrollará en esta capital a partir del día 3 de noviembre, se verificarán ante un Tribunal formado

por el Sr. Arquitecto de la Diputación Provincial, que actuará de Presidente; cuatro Vocales, que serán: uno, propietario de cinematógrafo; otro, empresario de cinematógrafo; otro, propietario de casa liquidadora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, todos ellos designados por sus correspondientes Sociedades profesionales. Actuará de Secretario un funcionario del Cuerpo General de Policía, que será el Secretario de la Junta Provincial de Espectáculos.

7.ª El día 3 de noviembre, en que, como queda indicado, se iniciarán los exámenes, sufrirán el reconocimiento, y seguidamente se empezará por los opositores que tengan su residencia fuera de la capital, empezando por los más distantes, continuando por los de la región aragonesa, y siendo los últimos los residentes en esta capital.

8.ª El programa para tomar parte en estos exámenes será el inserto a continuación, redactado por la Dirección General de Seguridad.

Zaragoza, 11 de junio de 1952.

\*\*\*

### PROGRAMA

#### Ejercicio teórico

1.º Aparatos generadores de corriente.

2.º Clases de corrientes eléctricas. Polaridad.

3.º Conductores eléctricos. (Calibre y aislamiento de los conductores). Hilos fusibles: Composición y uso de los mismos.—Modo de sustituirlos.

4.º Tensión, intensidad y resistencia. Ley de Ohm para determinar estos valores.

5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas.—Aparatos de medidas.

6.º Aparatos de maniobras.—Clases de motores.—Elementos que los componen.—Perturbaciones en su marcha.—Conservación de los mismos.—Reóstatos de arranque.

7.º Transformadores, convertidores, rectificadores y diferentes clases de montaje.

8.º Arcos voltaicos y diferentes formas de montaje. Otras clases de foco luminoso empleado en proyección.

9.º Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.

10. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento. Diferentes modalidades de reproducción del sonido, y cómo se efectúa.

11. Cuidados que deben prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.

#### Ejercicio práctico

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición, que deberá ser: Uno de marca francesa, otro de marca alemana, y otro de marca americana. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

1.ª Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.

2.ª Obturación del proyector.

3.ª Montaje de un objetivo, determinando la posición de sus lentes.

4.ª Conexión de circuito eléctrico, tanto en la lámpara de arco como en aquellos factores que integran la instalación.

5.ª Proyección de una película.

6.ª Distorsión de la imagen. Causas que la producen.

7.ª Forma de corregirse la distorsión de la imagen.

8.ª Aparatos de seguridad, y forma de colocarlos para evitar el incendio de películas.

### SECCION SEXTA

Núm. 2.636

ANON DE MONCAYO

Copia de la tabla municipal de valores del Amillaramiento

"Delegación de Hacienda de Zaragoza.—Servicio de Amillaramiento". Tabla municipal de valores unitarios de riqueza de las tierras del término municipal de Añón, según sus cultivos o aprovechamientos y su clase, y los valores medios por cabeza de la ganadería, que se remite a la Junta Pericial para su tramitación, según las normas establecidas en Orden ministerial de 28 de noviembre de 1951 y Orden ministerial de 25 de junio de 1943:

#### Cultivo o aprovechamiento

Cereales de regadío y otros: Clase primera, 1.200 pesetas; idem segunda, 800 pesetas; idem tercera, 400 pesetas.

Cereales secano: Clase primera, pesetas 180; idem segunda, 100 pesetas; idem tercera, 50.

Viñas secano: Clase única, 325 pesetas.

Alto frondosas: Clase única, 300 pesetas.

Bajo matorral: Clase única, 45 pesetas.

Montes públicos: Clase única, C. E.

#### Ganado de labor

Caballar, 325 pesetas.

Mular, 375 pesetas.

Asnal, 100 pesetas.

## SECCION QUINTA

*De la constitución del Concejo abierto*

Art. 100. En las Entidades municipales que se rijan por el sistema de Concejo abierto serán Concejales e integrarán la Asamblea todos los electores de uno y otro sexo.

## SECCION SEXTA

*De la constitución de las Comunidades de Villa y Tierra*

Art. 101. Las Comunidades de Tierra, Villa y Tierra pastos, leñas, aguas, Universidades y Asocios de cualquier índole se regirán por sus normas consuetudinarias o tradicionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley y en la Sección tercera del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales.

## CAPITULO III

## Del régimen especial de Carta

## SECCION PRIMERA

*De las condiciones de la Carta*

Art. 102. En virtud de Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, y también un sistema económico adecuado a sus necesidades singulares, con arreglo a lo establecido en los artículos 94 y siguientes de la Ley.

Art. 103. La Corporación, con el "quorum" señalado en el artículo 303 de la Ley, acordará, en sesión extraordinaria convocada al efecto el proyecto de Carta, que será articulado o irá acompañado de una Memoria en la que se razonen los motivos de necesidad o conveniencia en que se funda, atendiendo a las condiciones o circunstancias especiales de la localidad.

Art. 104. Los expresados documentos y el acuerdo de su aprobación serán expuestos al público, por plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y mediante inserción de un resumen en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que, durante dicho plazo, puedan formular los residentes, presentes y ausentes del término los reparos que estimen oportunos.

Art. 105. La impugnación deberá hacerse por escrito, individual o colectivamente, y podrá versar, entre otros extremos, sobre las limitaciones establecidas al contenido de las Cartas, imprecisión del proyecto y Memoria, incumplimiento de los requisitos para la adopción del acuerdo o falta de la debida publicidad.

Art. 106. Transcurrido el plazo de información pública, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria al objeto de resolver sobre las observaciones o impugnaciones formuladas, y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el "quorum" preceptuado por el artículo 303 de la Ley.

Art. 107. Las observaciones o impugnaciones, así como la resolución que respecto de ellas adopte el Ayuntamiento, serán incorporadas al expediente que habrá de elevar el Alcalde al Ministerio de la Gobernación, con informe, en el que sucintamente se razonen las que fueren tomadas en consideración y las que hubieren sido desestimadas al redactar el texto definitivo del proyecto.

Art. 108. 1. El Ministerio de la Gobernación formulará su propuesta, previo dictamen del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda cuando se trate de Cartas económicas, y someterá el expediente al Consejo de Ministros para que resuelva.

2. El Consejo de Ministros podrá aceptar el proyecto, modificarlo o rechazarlo, y su acuerdo se publicará en

el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la correspondiente provincia, con inserción literal de la Carta que resulte autorizada.

Art. 109. Cuando el Consejo de Ministros introdujera modificaciones en la Carta, el Ayuntamiento podrá en cualquier momento acordar su entrada en vigor conforme al texto aprobado por aquél, y se entenderá que si no adoptare tal acuerdo en el plazo de seis meses renuncia a dicho régimen, por lo que, transcurrido el indicado plazo, será preciso, en su caso, instar de nuevo el procedimiento.

Art. 110. La aprobación de los proyectos de Cartas especiales que impliquen reproducción de las otorgadas a otros Municipios corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, sin necesidad de otros informes y sin más requisitos que los de propuesta corporativa o información pública.

Art. 111. Los antiguos usos, costumbres u Ordenanzas locales o comarcales que comporten modalidades típicas de cualquier índole, avaladas por la tradición o por la Historia, podrán ser declaradas subsistentes en su primitiva forma o adaptadas a las transformaciones de la vida comunal.

Art. 112. 1. Los Organismos representativos de las Entidades municipales que aspiren al reconocimiento expreso de dichas peculiaridades habrán de solicitarlo, previo acuerdo mayoritario e información vecinal, del Ministro de la Gobernación.

2. La resolución favorable exigirá que las variantes propuestas aparezcan suficientemente probadas o justificadas, no sean susceptibles de perturbar el interés o el orden público ni resulten inconciliables con las leyes.

## SECCION SEGUNDA

*De la Carta orgánica*

Art. 113. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar:

- a) La forma de designar Alcalde y Concejales.
- b) Las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el ejercicio de tales cargos.
- c) Los fines propios de la competencia municipal y las funciones delegadas del Poder central.
- d) El régimen de funcionarios.
- e) Las relaciones administrativas con la Provincia y el Estado.

Art. 114. Los proyectos de Cartas municipales orgánicas podrán tener, entre otras, las siguientes finalidades:

- 1.<sup>a</sup> Reducir o ampliar el número de Concejales.
- 2.<sup>a</sup> Constituir la Comisión permanente, donde legalmente no exista, o prescindir del Ayuntamiento pleno y sustituirlo por aquélla.
- 3.<sup>a</sup> Transformar el Concejo abierto en Ayuntamiento, o a la inversa.
- 4.<sup>a</sup> Arbitrar nuevas modalidades en las formas de prestación o de municipalización de servicios.
- 5.<sup>a</sup> Conferir al gobierno municipal las facultades propias de régimen de Comisión o de Gerente.

Art. 115. 1. El régimen de Comisión sólo podrá ser establecido en Municipios de población superior a 100.000 habitantes o cuyo presupuesto ordinario, en su estado de gastos, exceda de 100 pesetas anuales por habitante.

2. La Comisión tendrá primordialmente carácter técnico, asumirá las facultades del Pleno y de la Comisión permanente y estará integrada por un número de Concejales inferior al que legalmente comprenda el Ayun-

tamiento y a los cuales habrán de incorporarse los técnicos que, a propuesta de la Corporación, designe el Ministerio de la Gobernación.

3. Será presidida por el Alcalde, y tendrá poder para realizar toda clase de gastos de gestión administrativa y financiera.

4. La Administración municipal se dividirá en los Departamentos que sean considerados precisos, y a cada uno de los cuales, bajo, la dirección de un miembro de la Comisión, corresponderá la gestión de los servicios que le hubieran sido atribuidos.

Art. 116. 1. El régimen de Gerencia únicamente podrá ser aplicado a los Municipios de más de 50.000 habitantes o cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habitante.

2. El Alcalde-Gerente será nombrado por el Ministro de la Gobernación con arreglo a lo previsto en la Ley y en este Reglamento, y tendrá, además de las facultades atribuidas a los Alcaldes en general, las que en régimen común corresponden a la Comisión permanente, que dejará de actuar.

#### SECCION TERCERA

##### De las Cartas económicas

Art. 117. Las Cartas municipales económicas no podrán:

- a) Perjudicar los intereses tributarios del Estado y de la provincia.
- b) Mantener en vigor las exacciones suprimidas por la Ley.
- c) Mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores.
- d) Menoscabar los derechos otorgados al vecindario.
- e) Reducir las garantías de los empleados municipales.

Art. 118. Los proyectos de Cartas municipales económicas podrán tener, entre otras, las siguientes finalidades:

- 1.ª Alterar el orden prelativo de las exacciones y el de la imposición municipal, y modificar el sistema de cobranza.
- 2.ª Crear otras exacciones que no sean las suprimidas.
- 3.ª Establecer arbitrios con fines no fiscales cuando no existan medios legales coercitivos para lograr el objeto perseguido.
- 4.ª Imponer la prestación personal y de transportes para toda clase de obras y servicios, sin sujetarla a la prioridad de exacciones y como carga inherente a la residencia.
- 5.ª Conceptuar entre los ingresos el cupo definitivo anual correspondiente al Fondo de Corporaciones locales.

Art. 119. 1. Para utilizar este último recurso se habrá de estar al límite máximo de compensación señalado por el Ministerio de Hacienda, pero no será indispensable acudir previamente a las exacciones aplicables en el término municipal ni atenerse a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Haciendas locales.

2. El Ayuntamiento quedará exceptuado de remitir a la Delegación de Hacienda de la provincia la cuenta general de liquidación del presupuesto, salvo que solicite cupo extraordinario, el cual habrá de serle abonado por cuartas partes dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 120. 1. El Gobierno podrá acceder, en casos extraordinariamente justificados, a elevar hasta el 30 por 100 el límite máximo de compensación fijado.

2. La determinación del cupo se practicará de oficio por el Ministerio de Hacienda, y sólo cabrá aumentarlo una vez transcurridos los dos ejercicios siguientes al de su entrada en vigor.

#### CAPITULO IV

##### De las atribuciones de las Autoridades y Organismos municipales

##### SECCION PRIMERA

##### De las atribuciones del Alcalde

Art. 121. En armonía con las atribuciones conferidas al Alcalde por los artículos 116, 117 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

- 1.º Obligar al exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas.
- 2.º Aplicar las Ordenanzas de gobierno, construcción, policía urbana, servicios especiales y exacciones, y los Reglamentos municipales.
- 3.º Fiscalizar la actuación de los Alcaldes pedáneos, Juntas de las Entidades locales menores y Asambleas vecinales.
- 4.º Impulsar e inspeccionar las obras y servicios cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando los asesoramientos técnicos necesarios.
- 5.º Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público, tales como estadísticas, padrones, censos, bagajes, alojamientos y prestaciones personales y de transportes.
- 6.º Dirigir la policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencias, de seguridad y circulación, y de costumbres, publicando al efecto bandos, órdenes, circulares e instrucciones.
- 7.º Conceder licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquiera otra índole.
- 8.º Presidir las subastas para ventas, arrendamientos o suministros, y adjudicar provisionalmente los que correspondan a su competencia, dando cuenta a la Corporación para que adopte la resolución definitiva.
- 9.º Celebrar contratos a nombre del Ayuntamiento, y suscribir, por sí o mediante delegación otorgada en forma, escrituras, documentos y pólizas.
10. Administrar y fomentar el patrimonio municipal.
11. Velar por la conservación de los castillos, monumentos nacionales, edificios artísticos o históricos y belleza del paisaje.
12. Nombrar los agentes, guardias armados y personal sometido a la legislación laboral, con arreglo a las normas aplicables a la selección de aspirantes y a las plantillas aprobadas por la Corporación para los respectivos Cuerpos o clases de funcionarios, y premiar, corregir, suspender y separar a los mismos, con sujeción a expediente tramitado en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.
13. Apercebir, cuando proceda, a toda clase de funcionarios.
14. Decretar la suspensión preventiva, por causa justificada en expediente sumario, de los funcionarios que no pertenezcan a los Cuerpos nacionales de Administración Local, dando cuenta a la Comisión permanente en la primera sesión que celebre.
15. Nombrar y remover, en los Municipios de más de 15.000 habitantes y en las capitales de provincia, si lo estima necesario, un Secretario particular, dotándolo con cargo al presupuesto.

16. Formar los proyectos de presupuestos ordinarios y los anteproyectos de los extraordinarios con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

17. Ordenar todos los pagos que se efectúan con fondos municipales, y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en Depositaria.

18. Presidir todos los actos públicos a los que no asista personalmente el Gobernador civil o Autoridad superior a éste.

19. Resolver los asuntos no atribuidos expresamente a la competencia del Ayuntamiento pleno o de la Comisión permanente.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De las atribuciones del Ayuntamiento*

Art. 122. En congruencia con las atribuciones encomendadas al Ayuntamiento por el artículo 121 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

1.º Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que hayan de servir de base a la contratación y concesión de obras y servicios, salvo cuando corresponda a la competencia de la Comisión permanente.

2.º Aprobar los planos generales de ensanche y extensión, reforma interior, saneamiento, urbanización, ornato y embellecimiento, alineaciones y rasantes, vías públicas, urbanas y rurales, alumbrado, abastecimiento de aguas alcantarillado y cuantos otros proyectos y obras afecten a la población en su totalidad o a zonas importantes, o lleven aneja la expropiación forzosa.

3.º Municipalizar servicios, incluso los de transporte, constituir empresas mixtas y adoptar cualquiera otra forma de gestión de servicios públicos municipales.

4.º Ejercitar acciones y proseguir las iniciadas, con carácter de urgencia, por la Comisión permanente, o desistir de ellas.

5.º Resolver expedientes relativos a adquisición o enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los Establecimientos que de él dependan, y transigir e imponer gravámenes con arreglo a las leyes.

6.º Acordar los planos generales para la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.

7.º Transformar los bienes comunales en propios o a la inversa, previo expediente en que se demuestre la conveniencia del cambio de afectación y destino, con sujeción a los requisitos exigidos por el artículo 194 de la Ley.

8.º Conceder quitas y esperas.

9.º Formar y rectificar las plantillas y escalafones de funcionarios de toda índole, y decidir su nombramiento, premio, corrección y separación, cuando estas facultades no se hallen expresamente atribuidas al Alcalde o a la Comisión permanente.

10. Acordar las operaciones de crédito o garantía y los gastos extraordinarios o la adopción de medidas que originen obligaciones municipales y no tengan consignación en el presupuesto.

11. Adoptar y modificar los escudos y blasones de la Municipalidad con sujeción a lo que previene el artículo 301.

12. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos y conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación, en la forma que establecen los artículos 303 y siguientes.

#### SECCION TERCERA

##### *De las atribuciones de la Comisión permanente*

Art. 123. De acuerdo con las atribuciones que señala a la Comisión permanente el artículo 122 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

1.º La organización de los servicios de recaudación y Depositaria, bajo la responsabilidad solidaria de todos sus miembros.

2.º La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto ordinario, previa formación de expediente en el que figuren los informes técnicos imprescindibles para acreditar de modo terminante aquellas circunstancias, sin las cuales los indicados actos corresponderán al Ayuntamiento pleno.

3.º El nombramiento de funcionarios en virtud de oposición o concurso-oposición, aunque exista propuesta de un Tribunal calificador.

4.º La concesión de jubilaciones y excedencias a los funcionarios y empleados, en forma reglamentaria.

5.º La corrección de funcionarios cuyo nombramiento no esté atribuido a la Dirección General de Administración Local, exceptuando la destitución o separación, por ser competencia del Ayuntamiento pleno, y mediante cumplimiento de las disposiciones al efecto contenidas en el Reglamento de Funcionarios y en los especiales que las Corporaciones redacten como Estatuto legal de aquéllos.

6.º La suspensión preventiva, por causa justificada, en expediente sumario, de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos nacionales de Administración Local.

7.º Las recompensas, felicitaciones y votos de gracias que la Comisión acuerde, cuando el Ayuntamiento o el Alcalde, en sus respectivas esferas, no lo hubieren hecho.

8.º El desarrollo de la gestión económica conforme al presupuesto aprobado y a sus bases de ejecución, así como la adquisición de bienes muebles, siempre que no exija créditos superiores a los consignados.

9.º La concesión de subvenciones o distribución de cantidades con cargo a partidas que figuren consignadas en presupuesto.

10. La aplicación de los planos u Ordenanzas reguladores del aprovechamiento de los bienes comunales aprobados por el Ayuntamiento, y la resolución de las incidencias que con motivo del disfrute se produjeren.

11. La enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública, a tenor de la Ley y de su Reglamento de contratación.

12. El ejercicio de acciones de toda clase, cuando de su demora pudiera seguirse perjuicio para los intereses municipales, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión.

#### SECCION CUARTA

##### *De las atribuciones de las Comisiones informativas*

Art. 124. Las Comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos que correspondan a la competencia del Ayuntamiento pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Art. 125. La Comisión permanente y el Alcalde podrán requerir el informe o asesoramiento de las Comisiones, como trámite previo a la adopción de cualquier acuerdo.

Art. 126. 1. En ningún caso podrán revestir carácter de acuerdo los informes de las Comisiones, cuyo cometido deberá limitarse al estudio y preparación de los asuntos.

2. Las atribuciones de resolución, regladas o discrecionales, del Ayuntamiento, de la Comisión permanente o del Alcalde, no son delegables en las Comisiones informativas.

Art. 127. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes.

Art. 128. 1. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con el de Secretaría, y en caso contrario habrá de razonar el disenso.

2. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de cada Comisión, y llevarán la firma del que ha presidido la reunión en que se hubieren formulado.

3. El Vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra, o formular voto particular.

Art. 129. 1. De cada reunión que celebre la Comisión se extenderá acta en que consten los nombres de los Vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos.

2. Si no concurriere la mayoría a la hora señalada, se celebrará la reunión, una hora después, con los que asistieren, cualquiera que fuere su número.

#### SECCION QUINTA

##### *De las atribuciones del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal*

Art. 130. El Alcalde pedáneo y la Junta vecinal tendrán a su cargo el inmediato gobierno y administración de la Entidad local menor, y ejercerán las facultades respectivas que especialmente les señalan los artículos 124 y 125 de la Ley.

### TITULO II

#### Organización de las Entidades provinciales

##### CAPITULO PRIMERO

##### Autoridades y Organismos provinciales

##### SECCION PRIMERA

##### *Del Gobernador civil de la provincia*

Art. 131. 1. El Gobernador civil es la primera Autoridad en la provincia, como representante del Gobierno y Delegado permanente del Poder central, y le corresponden los honores y facultades inherentes a este carácter representativo.

2. Bajo la dependencia directa, y en relación inmediata con el Ministro de la Gobernación, ejercerá el Gobernador civil las funciones que le confiere el artículo 260 de la Ley, sin perjuicio de las facultades que, con arreglo al artículo 259 de la misma, le delegue el Gobierno a través de otros Departamentos.

Art. 132. El nombramiento de Gobernador civil habrá de recaer en quien reúna las condiciones del artículo 214 de la Ley, y el cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público, civil, militar o eclesiástico, y con el de toda clase de profesiones, industrias y actividades mercantiles dentro de la respectiva provincia.

Art. 133. Como requisito previo a la toma de posesión, los Gobernadores civiles prestarán juramento ante el Ministro de la Gobernación con arreglo a la siguiente fórmula:

“Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las leyes, consagrar mis actividades como Delegado del Gobierno al fomento de los intereses de la provincia, y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo”.

El Ministro contestará:

“Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien; y si no, os lo demanden”.

Art. 134. 1. Los funcionarios que sean designados Gobernadores civiles desempeñarán este cargo en comisión de servicio, percibirán el sueldo y derechos de representación anejos al mismo y conservarán, con carácter de excedentes forzosos y reserva de plaza, el destino que tuvieren al ser nombrados.

2. Los Gobernadores civiles continuarán figurando en el escalafón de la carrera o Cuerpo a que pertenezcan, y se les computará como servicio efectivo el tiempo que ejerzan el mando.

3. El sueldo que perciban servirá de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial.

Art. 135. La sustitución a que se refiere el artículo 218 de la Ley se determinará por el propio Gobernador civil en los casos de ausencia o enfermedad, y por el Ministro de la Gobernación en los de vacante.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Del Presidente de la Diputación*

Art. 136. El nombramiento de Presidente de la Diputación sólo podrá recaer en quien reúna las condiciones exigidas por el artículo 60 de la Ley.

Art. 137. 1. El Presidente tomará posesión del cargo ante la Diputación, presidida por el Gobernador civil, y prestará juramento de viva voz, ante el Crucifijo, con arreglo a la siguiente fórmula:

“Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las leyes, defender y fomentar los intereses de la provincia, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo”.

El Gobernador contestará:

“Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien; y si no, os lo demanden”.

2. Se hará entrega del bastón y demás insignias del cargo, y el Presidente quedará investido de la autoridad, tratamiento, deberes y derechos inherentes al mismo.

3. La toma de posesión podrá ajustarse a formas tradicionales que existan en la provincia.

4. El Gobernador deberá remitir copia certificada del acta de toma de posesión a la Dirección General de Administración Local.

Art. 138. 1. Los Presidentes percibirán por dozas partes, y en concepto de gastos de representación, la cantidad fija que la Corporación acuerde, sin que pueda exceder del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos ni de los límites de la siguiente escala:

Diputaciones con presupuesto ordinario de ingresos inferior a diez millones de pesetas, 30.000 ptas. anuales.  
De diez a quince millones, 35.000.  
De quince a treinta millones, 40.000.  
De treinta a cincuenta millones, 50.000.  
De cincuenta a setenta millones, 60.000.  
De setenta a cien millones, 75.000.  
De más de cien millones, 90.000.

2. Las Diputaciones podrán elevar en cualquier momento la cuantía acordada, si fuere inferior a la que permita la escala, y reducirla únicamente al producirse la renovación del cargo de Presidente.

Art. 139. El Presidente usará las insignias tradicionalmente instituidas en cada provincia, y, además, un bastón, como símbolo de su jerarquía.

Art. 140. El Presidente designará, entre los Diputados provinciales un Vicepresidente que le sustituya en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro legítimo impedimento.

#### SECCION TERCERA

##### De la Diputación Provincial

Art. 141. 1. La Diputación es el órgano representativo de la provincia, a la que personifica como Corporación de Derecho público, gestor de los intereses económico-administrativos de su competencia, con jurisdicción sobre la totalidad del territorio provincial.

2. Son miembros integrantes de la Diputación el Presidente, los Diputados provinciales y el Secretario.

#### SECCION CUARTA

##### De los Diputados provinciales

Art. 142. 1. En toda Diputación habrá dos grupos de Diputados provinciales:

1.º Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

2.º Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en la provincia.

2. El número de componentes del primer grupo será igual al de los partidos que existan, conforme a la demarcación judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley.

3. El número de componentes del segundo grupo no podrá exceder de la mitad del anterior.

Art. 143. A efectos del párrafo 2 del artículo 232 de la Ley de Régimen local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales:

- a) Las Universidades.
- b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales.
- c) El Consejo ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas.
- d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País.
- e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media
- f) Los Institutos de Enseñanza Laboral.
- g) Las Escuelas de Comercio.
- h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario.
- i) Las Escuelas Industriales.
- j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.
- k) Las Escuelas Oficiales de Náutica.
- l) El Instituto de Ingenieros Civiles.
- ll) Los Colegios profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Gestores administrativos.
- m) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- n) Las Cámaras Oficiales Sindicales-Agrarias.
- ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio y de Industria y Navegación.
- o) Las Comunidades de Regantes.
- p) Cualesquiera otros Organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una acti-

vidad determinada, excluidos los sindicales, que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Art. 144. Los Diputados provinciales del segundo grupo serán elegidos conjuntamente por los Compromisarios designados por las Corporaciones y por los que designen las Entidades económicas, culturales y profesionales inscritas en el Registro General abierto en todos los Gobiernos civiles, a tenor del artículo 78 de este Reglamento.

Art. 145. A los efectos de esta elección, serán aplicables los artículos 77 y 78 de este Reglamento.

Art. 146. El Diputado provincial designado por los Ayuntamientos de un partido judicial ostentará la representación de éste, y podrá concurrir con tal carácter a cuantos actos públicos oficiales se celebren en los Municipios de la demarcación.

Art. 147. Los Diputados provinciales podrán percibir dietas por asistencia a sesiones, en la cuantía que acuerde la Corporación. Aquellos que residan fuera de la capital serán indemnizados de los gastos que por viajes y estancias se les originen.

Art. 148. Serán de aplicación a los Diputados provinciales las causas de incapacidad, incompatibilidad, excusa o pérdida del cargo que regulan los artículos 32 al 36, inclusive.

#### CAPITULO II

##### Constitución de los Organismos provinciales

#### SECCION PRIMERA

##### De la elección de Diputados provinciales

Art. 149. La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante Compromisarios singulares designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deban estar representados en la Diputación.

Art. 150. Las elecciones provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalará su fecha, coincidente con un domingo del mes de marzo, y deberán mediar treinta días, por lo menos, entre la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial de Estado" y la iniciación de aquéllas.

Art. 151. 1. El domingo anterior al fijado en la convocatoria para las elecciones, todos los Ayuntamientos afectados por la renovación se reunirán en sesión extraordinaria, a las diez de la mañana, al objeto de designar de entre sus miembros el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados del partido judicial a que el Municipio pertenezca.

2. Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se trate de Municipios con población superior a 100.000 habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de primera instancia e instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tuviere censo inferior a 100.000 habitantes, pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios comprendidos en el partido judicial fueren menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los Compromisarios preci-

sos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

3. La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, y serán proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, resolviéndose los empates a favor del de más edad.

Art. 152. 1. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento, y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

2. Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada, expresiva de los miembros que de hecho constituyan la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres, apellidos, fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Art. 153. 1. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades, que tuvieren reconocido el derecho de sufragio conforme a este Reglamento, en el domicilio social respectivo, para designar entre sus miembros un Compromisario que concorra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

2. En dicha reunión, las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de ser cubiertas.

3. Las Corporaciones o Entidades pondrán en conocimiento del Gobernador civil o del Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualquiera otra localidad, la hora a que hayan de celebrar la reunión, por si aquellas Autoridades estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

4. De la sesión se extenderá acta expresiva, en la que se harán constar todas las incidencias, y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose, además, al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Art. 154. El Gobernador civil, luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la suficiente antelación, las relaciones siguientes:

- a) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos, agrupados por partidos judiciales.
- b) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales, con idéntica agrupación.
- c) De los Compromisarios designados por las Entidades económicas, culturales y profesionales.
- d) De los candidatos que previamente haya seleccionado, a su prudente arbitrio, entre los propuestos por las Corporaciones y Entidades radicantes en la provincia, en cuya relación incluirá, por lo menos, triple número de candidatos que el de vacantes que hayan de ser provistas.

Art. 155. 1. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación pre-

via, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

2. La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación en funciones de Mesa electoral, y procederá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego de designar dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamientos y en el más joven de los que ostente representación corporativa.

Art. 156. Constituidos conforme al artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

1.ª Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

2.ª Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluidos en las listas b) o d) del artículo 154, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones y Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

3.ª Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del partido judicial a que se refieran.

4.ª A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales, cuyos resultados provisionales hará público en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos, a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

5.ª Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieran formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios dentro de su clase y grupo respectivo.

6.ª Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el candidato de mayor edad entre los incurridos en aquél.

7.ª De la sesión electoral se extenderá acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y, dentro del municipal, de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenido por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

8.ª Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación respectiva. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones, referidas sólo al particular o particulares que les afecten, a los Compromisarios y candidatos que las soliciten.

Art. 157. Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

1.ª Cuando dejaren de ser Alcaldes o Concejales o perdieren la condición representativa que sirvió de base para su inclusión.

2.ª Cuando trasladaren su residencia a otra provincia o perdieren la nacionalidad española.

3.ª Cuando dejaren de asistir sin causa justificada a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas en el término de doce meses, acreditado con certificación del Secretario en relación con el libro de actas.

4.ª Cuando la Corporación procediere al nombramiento de empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado provincial, salvo que se hiciera por oposición.

Art. 158. Las vacantes producidas durante el trienio serán provistas al mismo tiempo que las originadas por renovación trienal, sin perjuicio de que se celebren elecciones complementarias cuando lo decida el Ministro de la Gobernación.

Art. 159. 1. El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados en las provincias de Alava y Navarra, en la proporción que señalan los párrafos 3 y 4 del artículo 228 de la Ley, se acomodará a las mismas reglas de los artículos anteriores, en lo que respectivamente les sea de aplicación.

2. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas islas.

Art. 160. Para lo no previsto en esta Sección regirán, como supletorias, las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, relativas a la designación de Diputados provinciales.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De la constitución de la Diputación Provincial*

Art. 161. 1. La Diputación Provincial se constituirá el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes, y al efecto celebrará sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio.

2. Abierta la sesión, se dará lectura del acta de la sesión anterior para que puedan aprobarla los Diputados que hubieran formado parte de la anterior Corporación, a quienes se citará a este efecto, con lo que cesarán en su cometido los que deban hacerlo.

3. A continuación se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, y, después de resolver, en su caso, en lo que sea de aplicación acerca de las condiciones legales de éstos, quedará constituida definitivamente la Corporación, si

resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

4. Acto seguido se hará entrega a cada Diputado de las insignias del cargo, declarándole investido de los honores, derechos y deberes inherentes al mismo.

5. Respecto a lo no previsto en esta Sección se estará a lo dispuesto en la Sección segunda del Capítulo segundo del Título primero de este Reglamento.

#### SECCION TERCERA

##### *De la constitución de las Comisiones*

Art. 162. 1. Además de las Comisiones informativas que para la preparación y estudio de los asuntos han de constituirse, conforme al artículo 235 de la Ley, el Presidente de la Diputación podrá crear, si lo considera necesario, una Comisión de Gobierno, integrada por los Presidentes de las demás Comisiones, y a la que corresponderá:

a) Informar los asuntos no atribuidos expresamente a otras Comisiones.

b) Asesorar al Presidente o informar en los asuntos que sean de su exclusiva competencia, cuando así lo interese.

c) Prestar al Presidente la colaboración que en cada caso reclame.

2. Al constituirse la Corporación, el Presidente designará para cada Comisión informativa un Diputado que desempeñe la Presidencia cuando él no asista, y dos Vocales.

3. También nombrará los representantes de la Diputación en otras Juntas y Organismos.

Art. 163. La Comisión provincial de Servicios Técnicos se constituirá en la forma que establece el artículo 238 de la Ley, y los Vocales que no tuvieren la condición de natos serán renovados o confirmados dentro del mes siguiente a la toma de posesión de cada Presidente de la Diputación.

Art. 164. 1. El Presidente de la Diputación podrá recabar el asesoramiento o el informe de otros Organismos o Autoridades provinciales cuando la naturaleza del asunto sometido a la Comisión provincial lo requiera.

2. Si se tratare de informe sobre materias no atribuidas a dicha Comisión, y que deba emitir funcionario del Estado de la respectiva provincia, la petición se tramitará por conducto del Gobernador civil.

#### CAPITULO III

##### *Atribuciones de las Autoridades y Organismos provinciales*

#### SECCION PRIMERA

##### *De las atribuciones del Gobernador civil de la provincia*

Art. 165. 1. El Gobernador civil, en su calidad de Delegado del Gobierno y representante superior del Poder central en la provincia, está investido de las facultades y ejerce las funciones que determinan los artículos 260 al 267 de la Ley, y las enumeradas en el Decreto-ley de 17 de diciembre de 1925.

2. Cuando conceda autorización para que se celebren reuniones o actos públicos a los que él no asista, podrá designar un Delegado que le represente.

3. Los Alcaldes deberán solicitar permiso del Gobernador para la celebración de espectáculos públicos al aire libre.

4. Las atribuciones conferidas a los Gobernadores civiles para imponer sanciones serán ejercidas, en los casos a que se refiere la Ley, contra toda persona que de cualquier modo incida en los actos o faltas corregibles.

5. Las suspensiones que decreten, cuando no tengan marcado trámite especial, serán ejecutivas, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación y del Departamento al que, en su caso, puedan afectar, y de los recursos procedentes.

Art. 166. Los documentos o instancias que se hayan de cursar por conducto del Gobernador civil se tramitarán, con su informe, en el plazo de quince días.

Art. 167. Al informar anualmente al Ministro de la Gobernación de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración que les conciernen, los Gobernadores deberán proponer cuantas medidas puedan ser beneficiosas para la provincia.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De las atribuciones del Presidente de la Diputación Provincial*

Art. 168. Para el gobierno y administración de los intereses morales y materiales de la provincia corresponderán al Presidente de la Diputación cuantas atribuciones no se hallen asignadas expresamente a ésta.

Art. 169. Las resoluciones que por escrito adopten los Presidentes serán motivadas cuando su importancia lo reclame, se consignarán en el documento o expediente respectivo y habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto, abierto con los mismos requisitos en el libro de actas.

Art. 170. En armonía con las atribuciones conferidas al Presidente de la Diputación por los artículos 268 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

1.º Fijar el orden del día para las sesiones, comprensivo de los asuntos que hayan de someterse a deliberación, el cual habrá de remitirse a los Diputados con antelación mínima de veinticuatro horas.

2.º Publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia la convocatoria para las sesiones extraordinarias dos días antes, por lo menos, del en que deban celebrarse, sin perjuicio de la citación personal a cada Diputado.

3.º Preparar, mediante cumplimiento de los trámites que sean del caso, los asuntos reservados a la Diputación.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que afecten a la Administración provincial y a los distintos órganos de la misma.

5.º Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o imponer multas en la forma y cuantía que las leyes determinen.

6.º Delegar sus atribuciones en Diputados provinciales, por servicios o para asuntos determinados, señalando el alcance de las delegaciones que otorgue, modificarlas, retirarlas o limitarlas.

7.º Cuidar de que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las leyes a la Administración provincial.

8.º Resolver los expedientes de ingreso de indigentes, enfermos y alienados en los respectivos Establecimientos benéficos.

9.º Devolver, si procede, los niños e incapacitados acogidos en Centros benéficos a sus padres, tutores o guardadores.

10.º Resolver cuantos incidentes se deriven de los expedientes de prohijamiento y adopción de huérfanos y desamparados procedentes de los Hogares provinciales.

11.º Adoptar las medidas de régimen interior que hayan de aplicarse a los Establecimientos benéficos o sanitarios o Centros de cultura, ajustándose a los Reglamentos especiales, si existieren.

12. Resolver todos los asuntos relacionados con la aplicación de Ordenanzas o Reglamentos provinciales, tales como autorizaciones para obras en zona de influencia de vías provinciales, permisos para utilización del servicio de incendios, de los coches de la Corporación, del material sanitario y otros semejantes.

13. Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que sirvan de base a la contratación de obras y servicios cuya adjudicación y ejecución le correspondan.

14. Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, obras, contratos y suministros, y adjudicar definitivamente, con arreglo a las leyes, las que incumban a su competencia, y, provisionalmente, aquellas en que haya de decidir la Corporación.

15. Ejecutar, contratar y conceder obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar menos de un año y no exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el presupuesto ordinario de la Corporación. Al finalizar cada trimestre dará cuenta a la misma, por referencia sucinta y razonada, de las obras y servicios que haya acometido.

16. Inspeccionar las obras provinciales, recabando en cada caso la asistencia y asesoramiento de los técnicos respectivos o de la correspondiente Ponencia de la Comisión de Servicios Técnicos.

17. Suscribir a nombre de la Corporación, por sí o por delegación, si la otorga, escrituras, documentos y pólizas.

18. Administrar, conservar y mejorar el patrimonio provincial, y sostener y desarrollar los servicios provinciales.

19. Estimular las actividades relativas a conciertos o consorcios que la Diputación celebre para construcciones escolares, suministros de energía eléctrica, abastecimientos de aguas u otras finalidades de interés provincial.

20. Fomentar la explotación de viveros, granjas, campos de experimentación, industrias agrícolas o ganaderas y paradas de reproductores.

21. Proteger a la industria provincial y conceder al efecto subvenciones con arreglo a la consignación del presupuesto.

22. Organizar concursos, certámenes, exposiciones, ferias o mercados.

23. Promover la difusión de la cultura y conceder becas y pensiones conforme a los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos de la Diputación.

24. Conceder subvenciones o distribuir cantidades, siempre que figuren previstas y suficientemente dotadas en el presupuesto.

25. Organizar las colonias escolares y de verano que la Diputación acuerde establecer.

26. Fomentar los deportes y el turismo, siguiendo las normas que la Corporación señale previamente.

27. Defender la riqueza histórica, artística y monumental de la provincia, así como sus paisajes dignos de protección.

28. Ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la Diputación o a los Establecimientos que de ella dependan, y personarse en juicio, en casos de urgencia, dando cuenta a la misma de todo ello en su primera sesión.

29. Nombrar el personal que use armas, y el sometido a la legislación laboral conforme a las normas aplicables y a las plantillas aprobadas por la Corporación, y premiarlo, corregirlo, suspenderlo o separarlo, con sujeción a expediente tramitado en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

*Ganado de granjería*

Vacuno, 375 pesetas.  
Lanar, 25 pesetas.  
Cabrio, 30 pesetas.  
Cerdã, 125 pesetas.

Todas estas cantidades constituyen la nueva tabla municipal de valores señalada por el Servicio de Inspección del Amillaramiento. — Zaragoza, 17 de mayo de 1952. — El Inspector de Amillaramiento, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa. (Rubricado). — Hay un sello en tinta que se lee: "Delegación de Hacienda de Zaragoza. Servicio de Amillaramiento". — Es copia exacta de su original.

Y se anuncia al público por medio del "Boletín Oficial" de la provincia para que, llegando a conocimiento de los contribuyentes en general, puedan éstos, en un plazo de quince días, formular reclamaciones.

Añón, 9 de junio de 1952. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 2.617

**BREA DE ARAGON**

El próximo día 23 de junio, a las veinte horas, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta del arriendo del arbitrio de las carnes frescas y saladas con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento, bajo el tipo en alza de 11.000 pesetas.

De quedar desierta esta subasta, se celebrará una segunda, bajo el mismo tiempo y condiciones que en la primera, tres días después.

Brea de Aragón, 9 de junio de 1952. — El Alcalde, Juan Grávalos.

Núm. 2.628

**GELSA**

El Alcalde de Gelsa;

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión del día 24 de mayo último, acordó por unanimidad subastar la contratación del arriendo de los pastos del monte de este municipio y sus enclavados.

Igualmente se acordó subastar la contratación del arriendo del aprovechamiento de "La Albada", existente en el monte de este Ayuntamiento, y sus enclavados.

Los pliegos de condiciones de ambas subastas se exponen al público en la Secretaría por espacio de ocho días, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, a efectos de oír reclamaciones. Y de no presentarse ninguna, se celebrarán dichas subastas el día 15 de julio de 1952; de las diez a las

trece horas, y por el orden que consta en los pliegos de condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gelsa, 2 de junio de 1952.—El Alcalde, Pedro Morellón.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 2.626

**JUZGADO NUM 1 .**

D. Antonio Ruiz San Román, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía seguido por el Procurador Sr. Cepa en nombre de D.ª Rosalía y D.ª Josefa Peña Adán, contra doña Francisca Vicente Ferrero (por fallecimiento de ésta, hoy sus herederos o causahabientes), sobre reclamación de 12.000 pesetas, se saca a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 22 de julio próximo, a las diez horas, la finca siguiente, embargada a nombre de la demandada:

"Urbana. Casa de un piso, además del firme, con un corral y huerto cercados de tapia, sito en término de Miraflores, de esta ciudad, partida de "Rabalete", emplazada en el nuevo barrio llamado de San Fernando; se halla señalada con el número 10 de la calle de Doce de Octubre; ocupa la casa una superficie de 10'40 metros de frente por 10 de fondo, o sea 104 metros cuadrados; el corral, otros 104 metros cuadrados, y 209 metros cuadrados el huerto; todo ello reunido tiene una superficie total de 417 metros cuadrados, igual a la de la parcela, y linda: Por su frente o saliente, donde tiene entrada, en la calle Doce de Octubre, y por la derecha entrando o Norte, con la de Manuel Ciercoles Fernández; por la izquierda o Sur, con la de Vicente Lamarios, y por el fondo o Poniente, con riego de herederos". Tasada pericialmente en pesetas 36.675'60.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de 36.675'60 pesetas, tipo de subasta; que la certificación registral

de cargas y los autos se hallan de manifiesto en Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con los títulos presentados, y no tendrán derecho a exigir ninguno otro, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos. Antonio Ruiz.—El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 2.670

**JUZGADO NUM. 3**

D. José Beguiristáin Eguiláz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue a instancia de don Aurelio Cartagena, representado por el Procurador Sr. Malfey, contra D. Fernando Roca, y por ser firme y ejecutoria la sentencia dictada, se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 30 del actual, a las diez horas, los siguientes bienes:

Quinientas sesenta y tres piezas accesorio montaje tuberías agua y calefacción de distintas clases y medidas, en defectuoso estado, valoradas en 2.500 pesetas.

Cinco llaves paso 13 milímetros, en 75 pesetas.

Cinco estrellas válvulas fregadera, en 30 pesetas.

Un sifón bañera, en 15 pesetas.

Un depósito water, en 100 pesetas.

Dos lavabos loza, soportes hierro, en 300 pesetas.

Un lavabo loza, suelto, en 250 pesetas.

Siete inodoros loza, en 1.400 pesetas.

Un bidet "Roca", en 175 pesetas.

Una bañera loza-metal, esmaltada en blanco, en 750 pesetas.

Una fragua portable, usada, en pesetas 180.

Una grifa grande, usada, 150 pesetas.

Una terraja grande y dos cabezas terraja, en 1.150 pesetas.

Un gasómetro carburo, rofo, en pesetas 200.

Un bidón chapa, 50 pesetas.

Una máquina, construcción casera, para fontanería, en 300 pesetas.

Tres terrajas, 130 pesetas.

Una caja herramientas, mal estado, 100 pesetas.

Dos prensas hierro, fabricación casera, 250 pesetas.

Un soporte para taladro, 125 pesetas.

Una mesa fontanero, 200 pesetas.

Treinta marcos madera con malla metálica, 210 pesetas.

Setenta bridas soportes para tuberías, 140 pesetas.

Tres metros tubo goma, 15 pesetas.

Una estufa gas estropeada, 150 pesetas.

Un yunque hierro 25 kilos peso, 250 pesetas.

Veinte metros tubería hierro, pesetas 250.

Un rollito alambre, 20 pesetas.

Cien kilos hierro, 200 pesetas.

Dos sillones tapizados, 350 pesetas.

Una silla despacho, 60 pesetas.

Un sillón despacho, 50 pesetas.

Un sillón despacho, 75 pesetas.

Dos sillas madera, 25 pesetas.

Dos taburetes, 20 pesetas.

Una mesa escritorio con nueve cajones, 500 pesetas.

Una mesa escritorio con siete cajones, 400 pesetas.

Un armario librería de dos cuerpos, roto, 100 pesetas.

Dos mesas dibujo con cajón, pesetas 450.

Un armario librería de dos puertas y cajones centrales, tipo cubista, pesetas 1.200.

Una mesa despacho con nueve cajones, tipo americano, 950 pesetas.

Un sillón americano, giratorio, pesetas 660.

Dos sillones tapizados, 400 pesetas.

Dos perchas pared, cuatro brazos, 20 pesetas.

Dos flexos luz, usados, 50 pesetas.  
Dos globos luz, pequeños, 25 pesetas.

Tres escribanías (una rota), 80 pesetas.

Dos secapapeles y un vade, 90 pesetas.

Dos portacalendarios mesa, 40 pesetas.

Una máquina de grapas y otra de perforar papel, 115 pesetas.

Una máquina escribir "Hispano Olivetti", 3.000 pesetas.

Una mesita para dicha máquina, 75 pesetas.

Suma total, 18.425 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto deberán consignar en el Juzgado el 10 por 100 de la valoración y su documento de identidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la valoración; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se encuentran depositados en poder de don Mariano Urbez Fabián (Paseo Fernan-

do el Católico, 31), quien los exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza a once de junio de mil novecientos cincuenta y dos.— José Beguiristáin. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.623

#### JUZGADO NUM. 2

El Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 29 de 1947, sobre delito contra la seguridad del Estado, ha acordado se emplace a los procesados José Amorós Sellés, Pilar Sánchez Carcavilla, Manuel Atienza Gómez, Jesús Tená Polo, Ventura Begué Artigas y Manuel Gómez Tello para que en plazo de diez días comparezcan ante la Excm. Audiencia Provincial de esta capital por medio de Abogado y Procurador, en virtud de haber sido terminado el sumario por auto de 22 de mayo de 1950.

Zaragoza, seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.624

#### JUZGADO NUM. 4

##### Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 168 de 1952, sobre abandono de familia, se cita por medio de la presente, a fin de que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en dicho sumario, a Margarita Alcolea López, como denunciante, y Ramiro Fuertes Sebastián, como denunciado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.552

#### BORJA

Por la presente se cita, llama y emplaza a la procesada Mercedes García Torrálba, de 22 años de edad, ambulante, hija de Vicente y María, natural de Abanto, que tuvo su domicilio en Ainzón, a fin de que comparezca ante este Juzgado en término de diez días para constituirse en prisión, la que ha sido decretada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza en resolución de 12 de diciembre de 1951, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que

hubiere lugar en derecho, en méritos de sumario núm. 83-1949, sobre robo.

Borja, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.— (ilegible).

Núm. 2.604

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido en providencia de esta fecha dictada en sumario número 50 de 1952, sobre abandono de familia, se cita por medio de la presente a Ciriaco Esteban Urra, de 48 años de edad, casado, jornalero, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído como inculcado, bajo apercibimiento, de no verificarlo, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que el citado Ciriaco Esteban Urra se tenga por citado en legal forma, expido el presente en Ejea de los Caballeros a siete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.635

#### «Eléctricas Reunidas de Zaragoza.» S. A

El Consejo de Administración de esta Sociedad, usando de las facultades que le están conferidas, ha acordado solicitar de sus accionistas el pago del tercero y último dividendo pasivo del 25 por 100 del nominal de las acciones de la última emisión, suscribiendo a plazos (125 pesetas por acción).

El pago de este dividendo deberá efectuarse del 15 al 31 de julio próximo en la Caja de la Sociedad, o en cualquiera de las Centrales y Sucursales de las Entidades bancarias siguientes:

Banco de Aragón, Banco Aragonés, Banco de Bilbao, Banco Central, Banco Español de Crédito, Banco Guipuzcoano, Banco Hispano Americano, Banco de Santander, Banco de Vizcaya, Banco Zaragozano, Caja de Ahorros de Zaragoza y Caja de Ahorros Vizcaina.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.— Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director Gerente, Joaquín Oría Sáinz.